

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL PROCEDIMIENTO PENAL ORAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

#### I. LAS ORIENTACIONES FUNDAMENTALES DE LA REFORMA

Las orientaciones fundamentales del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua promulgado el 12 de julio de 2006, corresponden a las de los nuevos ordenamientos procesales penales que se han elaborado en varios países de América Latina, particularmente el de Chile, bajo los auspicios del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Agencia del Gobierno Norteamericano para el Desarrollo Internacional (USAID).

El modelo que siguen estos ordenamientos es sustancialmente el norteamericano, en el cual sólo un porcentaje muy reducido de asuntos penales (aproximadamente el 5%) se llevan a cabo a través del proceso penal, con las formalidades de un juicio ante el jurado, mientras que la gran mayoría de tales asuntos (cerca del 95%) se resuelven fuera del proceso penal, a través de lo que se conoce como la declaración negociada de culpa (*plea bargaining*).

Sobre este último tema, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señalaba que entre las instituciones consagradas por la práctica

de la justicia penal norteamericana, “ya de por sí bastante descreditada como para beneficiarse en algo con el auxilio de tan lamentables coadyuvantes”, se encuentran el *plea bargaining* y el *privileged witness*. Este autor criticaba el *plea bargaining*, del cual decía que consistía en el “*tira y afloja entre el fiscal, el defensor y el acusado, para que éste se declare culpable; y si se ponen de acuerdo, se imputa al último un delito de menor importancia que el cometido en realidad y se le condena por el mismo*”. El procesalista español agregaba que “esta figura presenta semejanzas con el *allanamiento* de otras legislaciones; pero éste opera con un decoro procesal de que carece en absoluto el lamentable chalaneo estadounidense, propenso a todo género de contubernios”.<sup>1</sup>

En fecha más reciente, Jesús Zamora Pierce ha señalado los grandes riesgos que trae consigo la adopción de la institución norteamericana del *plea bargaining*. De acuerdo con este autor, el triunfo del *plea bargaining* en los Estados Unidos de América se explica porque favorece los intereses de todas las partes en el proceso, salvo los del acusado, el cual se enfrenta, simultáneamente, a un fiscal que le exige que se declare culpable, a un defensor de oficio que afirma que, en efecto, esto es lo que más le conviene y a un juez que plantea al acusado que si no se declara culpable le impondrá una grave sanción. En los casos raros, excepcionales, en los que el inculpa-do se atreve a declararse inocente y a pedir que se le otorgue el juicio que la Constitución dice garantizarle, suele ser considerado como un enemigo del sistema, por lo que el fiscal lo acusa por los más graves cargos, el juez lo envía a prisión preventiva por largos plazos, mientras el inculpa-do “espera a que

---

<sup>1</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972, pp. 58 y 59, cursivas nuestras.

el juzgado tenga tiempo para atender ese raro fenómeno: un juicio penal”.<sup>2</sup>

Por un lado, el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (en lo sucesivo CPPCH) recoge el principio de indispensabilidad o necesidad del proceso penal para poder imponer una pena o una medida de seguridad, en términos muy similares a como lo hacía el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California de 1989. De acuerdo con el artículo 2o. del CPPCH, nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en las Constituciones federal y local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.

Por otro lado, el propio CPPCH prevé en su título séptimo los modos alternativos de terminación del proceso, particularmente los *acuerdos reparatorios*, que son pactos que pueden acordar la víctima u ofendido y el imputado, los cuales tienen como resultado poner término en forma anticipada al proceso, sin que se llegue a dictar sentencia (artículos 196 a 200). Estos acuerdos reparatorios constituyen formas de hacer efectivas la reparación del daño, sin tener que cumplir con las garantías de juicio previo.

La declaración negociada de culpa también se manifiesta en los llamados *acuerdos probatorios*, que son aquellos que se producen cuando las partes solicitan conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, los cuales ya no podrán

---

<sup>2</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, “Negociación de la justicia penal”, *La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, núm. 65 enero-febrero de 2008, pp. 17-19.

ser discutidos en el proceso (artículo 313). La celebración de estos acuerdos probatorios entre el Ministerio Público y el imputado suponen que existe una negociación de la culpa, que conduce a la celebración del acuerdo. Es claro que estos acuerdos probatorios son una forma de no dar cumplimiento a la garantía de juicio previo, pues una de las formalidades esenciales del procedimiento consiste en que a las partes deben tener una oportunidad razonable para probar los hechos en que basan su acusación o su defensa, oportunidad que se suprime con los llamados acuerdos probatorios.<sup>3</sup>

Por último, la declaración negociada de culpa también se expresa en el procedimiento abreviado, el cual se tramita a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado confiese el hecho que aquél le atribuya y consienta en la aplicación de dicho procedimiento, *renunciando al derecho a exigir un juicio oral*, así como que el acusador coadyuvante no presente oposición fundada (artículo 387). En este caso la confesión del inculpado es la única base para dictar la sentencia. Curiosamente el artículo 392 señala que, en caso de que se

---

<sup>3</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento “son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Cfr. tesis de jurisprudencia P./J.47/1995, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA FRENTE AL ACTO PRIVATIVO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, diciembre de 1995, pp. 133-134. Se publicó también con el número 118 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, pp. 260-261.

dicte sentencia condenatoria, el juez “no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público”, como si en los demás casos el juez si pudiese rebasar la acusación, dentro de un sistema procesal que se califica reiteradamente de acusatorio.

## II. LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Fuera de los supuestos en los que existan acuerdos reparatorios, acuerdos probatorios o procedimientos abreviados, el proceso penal en Chihuahua se debe regir por los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración (artículo 3o.).

### 1. *Los principios de oralidad, publicidad, intermediación y concentración*

En contra de lo que se suele afirmar con frecuencia, la oralidad no es un principio moderno del proceso. La oralidad fue el tipo de forma de procedimiento que prevaleció en la antigüedad. En la historia de la evolución del proceso se han alternado los principios de oralidad y de escritura, de acuerdo con la cultura y los medios de expresión que han prevalecido.<sup>4</sup>

En su significado original, el principio de la oralidad se traducía básicamente en el predominio de la comunicación hablada entre las partes, los terceros y el juez en el proceso; lo que el juez debía tomar en cuenta era la palabra hablada y no la palabra escrita, al contrario de lo que ocurrió con el principio de la escritura, en el cual lo que el juez debía tomar en consi-

---

<sup>4</sup> MILLAR, Robert Wyness, *Los principios formativos del procedimiento civil*, trad. de Catalina Grossman y prólogo de Eduardo J. Couture, Buenos Aires, Ediar, 1945, p. 144.

deración eran los escritos presentados por las partes y las pruebas practicadas y recogidas en el expediente del proceso.

El procedimiento oral nació en el proceso griego. En la época de los tribunales del Areópago y de las Heliastas había oralidad y en el ágora, en la plaza, se celebraban en público los juicios.<sup>5</sup> En la comedia *Las avispas*, Aristófanes hace una sátira de este tipo de tribunales populares y de sus procedimientos. Igualmente, en el procedimiento germánico medieval prevaleció el procedimiento oral, que se desarrollaba únicamente mediante la palabra hablada. Sólo hasta que el proceso, después de que se había dictado sentencia, era remitido a un tribunal superior, éste recibía un informe sobre el fallo impugnado, con base en “las declaraciones orales de funcionarios judiciales que actuaban a modo de testigos”.<sup>6</sup>

A partir del derecho canónico y del proceso civil medieval intermedio (que se conoce como proceso civil común, porque recibe la influencia del derecho romano, el germánico y el propio canónico), es cuando se consagra el principio de la escritura, que se expresa en la regla según la cual no puede haber nada en el juicio que no esté expresado en el expediente, lo cual obliga al juez y a las partes a basar sus argumentaciones, sus razonamientos, exclusivamente en lo que consta en el expediente escrito. Este principio se expresaba en el adagio *quod non est in actis non est in mundo*.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Cfr. PETRIE, A., *Introducción al estudio de Grecia*, trad. de Alfonso Reyes, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 93 y 94.

<sup>6</sup> MILLAR, *op. y loc. cit.*, nota 4.

<sup>7</sup> En este sentido, Kleinfeller, citado por Millar, escribía: “A través del derecho canónico, este precepto resultó ser el fundamento del imperio del principio de escritura, tanto en dicho sistema como así también ante los tribunales seculares de Alemania, después de la recepción del derecho romano. Bajo su dominio, cada medida esencial del juicio —demanda, contestación, examen de

El principio de la oralidad resurge históricamente sobre todo a partir de la Revolución francesa. Frente al procedimiento inquisitivo escrito, secreto, sin intermediación y disperso que rigió en la Edad Media, la Revolución francesa va a erigir un procedimiento penal acusatorio, oral, de carácter público, con intermediación entre el juzgador, las partes y los demás sujetos procesales, y con prueba valorada libremente por el juez,<sup>8</sup> que son exactamente los principios contrarios a los que rigieron durante el *ancien régime*, antes de que hiciera explosión ese gran fenómeno jurídico, político y social que fue la Revolución francesa.

Los revolucionarios franceses trataron de establecer un procedimiento penal acusatorio, oral, público, concentrado y sujeto a la libre valoración de las pruebas. Que lo hayan logrado o no, esa es otra cuestión. Las reclamaciones de las clases sociales ante los Estados generales que preceden a esa gran revolución política y económica, contenidas *les cahiers de doléances*, expresaban la necesidad de un procedimiento penal mucho más civilizado que el procedimiento penal inquisitivo. A todo esto, los pensadores de la Ilustración francesa agregaron el jurado popular.<sup>9</sup>

Había muchas críticas en contra del procedimiento inquisitivo. En Italia, un gran pensador, Cesare Beccaria, escribió un libro formidable, *De los delitos y de las penas*, en el que hace

---

testigos, resoluciones judiciales— llegó a ser objeto de un documento especial”, *op. y loc. cit.*, nota 4.

<sup>8</sup> Cfr. ESMEIN, A., *Histoire de la procédure criminelle en France*, Frankfurt am Main, Verlag Sauer Auermann, 1969, p. 419; y ZAPPALA, Enzo, *Il principio di tassatività dei mezzi di prova nel processo penale*, Milán, Giuffrè, 1982, pp. 1-46.

<sup>9</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, “La crítica de la Ilustración al sistema de la prueba legal”, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988, t. III, pp. 2295-2305.

una crítica incisiva, profunda, al derecho y el procedimiento penal del antiguo régimen. Sin duda, *De los delitos y de las penas* constituye el más avanzado programa de reforma penal que jamás haya existido. El programa de Beccaria era un proyecto para transformar el derecho penal autoritario de la Edad Media, en un derecho penal liberal, un derecho penal de signo humanista.<sup>10</sup> A Beccaria lo seguirían después los grandes pensadores de la escuela penal clásica, como Carmignani y Carrara, que van a expresar el sentido liberal del derecho penal, que se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Así como Beccaria escribe su gran crítica al sistema de enjuiciamiento penal, otro gran escritor francés, Voltaire, el gran crítico de las instituciones monárquicas y de las convenciones de época, también celebra el libro de Beccaria, *De los delitos y de las penas*, y hace su propia crítica. Voltaire no sólo fue un gran filósofo, un pensamiento civilizador; fue sobre todo una actitud permanente de crítica ante las instituciones que sojuzgan y someten a los hombres. Pero no sólo era un filósofo, un pensador, sino que también era un abogado. Fue uno de los grandes defensores de los derechos humanos en el siglo XVIII; él llevaba causas específicas y defendía a muchos procesados y juzgados en forma injusta por el sistema inquisitivo de aquella época.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Cfr. BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*; VOLTAIRE, *Comentario al libro De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, Madrid, Alianza Editorial, 1968.

<sup>11</sup> Los comentarios de Voltaire al libro de Beccaria se incluyen en la *op. cit.* nota 10. Sobre la vida y la obra de Voltaire, existe una excelente reconstrucción filosófica y literaria hecha con base en una imaginaria comunicación epistolar, pero basada en los trabajos de Voltaire, escrita por SAVATER, Fernando, *El jardín de las dudas*, México, Planeta, 1993.



Esa fue la primera etapa del resurgimiento de la oralidad en la época moderna. El segundo gran impulso, y quizá el más importante, es el que se dio en la Ordenanza Procesal Civil austriaca de 1895, de Franz Klein. Este procesalista fue ministro de justicia en Austria, de 1890 a 1900, diez años que fueron un periodo muy largo para un jurista dentro de una actividad política, pero que Klein pudo aprovechar muy bien para redactar su Ordenanza, para dictar las medidas necesarias para transformar la organización judicial y para ponerla en vigor.

Desde que era profesor de la Universidad de Viena, Klein había publicado críticas muy severas al sistema de enjuiciamiento civil austriaco, que tenía todos los rasgos de procedimiento civil europeo común que rigió desde el siglo XIII hasta el siglo XIX, en el cual prevalecía la escritura, no había intermediación entre el juez y las partes, el juez no conocía a las partes, ni a los testigos, ni a los peritos; sólo conocía el expediente. No había tampoco una concentración de los actos procesales, sino que había una gran dispersión en diversos actos del procedimiento.<sup>12</sup>

El proceso civil oral ideado por Klein tuvo como característica fundamental el que se desarrollaba fundamentalmente a través de dos audiencias: una audiencia previa, a la que se denominó *audiencia preliminar*, en la que el juzgador debía analizar y resolver sobre los requisitos de admisibilidad de la acción, las excepciones y los presupuestos procesales, con la finalidad de depurar los obstáculos que pudieran impedir la continuación del proceso; una vez resueltas las cuestiones procesales, se pasaba a la *audiencia de fondo*, en la que se practicaban los medios de prueba admitidos u ordenados por el juzgador.

---

<sup>12</sup> Cfr. CAPPELLETTI, Mauro "Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil", *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzahaf, Buenos Aires, EJEA, 1974, pp. 35-45.

Pero este proceso oral, a diferencia del procedimiento germánico medieval que tuvo un carácter exclusivamente oral, no excluyó en modo alguno a la escritura, pues la demanda y la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas y la sentencia, entre otros actos procesales, se deben expresar por escrito; y aunque las audiencias preliminar y de pruebas se celebran en forma oral, se debe levantar un acta en la que se hagan constar tales actos. Este es el gran modelo del proceso civil que va a influir en Europa en el siglo XX.<sup>13</sup>

En nuestro país han existido algunas manifestaciones del proceso oral. En la Ley de Jurados en Materia Criminal, que el presidente Benito Juárez promulgó en 1868, se intentó establecer un procedimiento penal acusatorio, oral, público, sin secreto y con una gran participación de la defensa. El sistema de enjuiciamiento previsto en esta Ley estuvo desde 1868 hasta 1929. El jurado popular en materia federal y en la ciudad de México fue durante 61 años el juzgador de primera instancia ordinario de la mayor parte de las causas penales. El sistema implicaba la existencia de la oralidad, la publicidad de las audiencias y el funcionamiento del jurado popular, que formó parte del pensamiento liberal.

Los liberales normalmente han tratado de establecer el jurado, porque consideran que es una base esencial de la democracia, aunque en sentido estricto no tenga nada que ver aquél con ésta. En nuestro país, como en general en todos los países de origen latino, el jurado popular no funcionó adecuadamente. El jurado ha funcionado durante siglos en Inglaterra y en Estados Unidos, en donde ha desempeñado un papel relevante en el desarrollo del derecho de esos países, aunque ese

---

<sup>13</sup> Sobre la reforma de Klein, véase ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Proceso oral y abogacía", *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, 1974, t. II, pp. 9-28.

papel se ha venido reduciendo cada vez más y ha sido objeto de serios cuestionamientos.

En México, el jurado popular definitivamente no funcionó. La baja preparación cultural de nuestro pueblo durante el siglo XIX (se tuvo que exigir que los jurados supieran leer y escribir, como todavía lo previó el artículo 20, fracción VI, de la Constitución de 1917) y su poca disposición para integrar los jurados impidieron que este órgano funcionara con normalidad. Además, en las diversas leyes que regularon esta materia se previó que el jurado sólo intervendría al final del proceso, en la fase conclusiones, por lo que normalmente no presenciaba la práctica de las pruebas.

Los abogados mexicanos del siglo XIX (como lo son los del siglo XX y lo seguirán siendo los del XXI) eran muy elocuentes, eran abogados que tenían grandes dotes histriónicas; eran verdaderos maestros en el arte de conmovir hasta las lágrimas al jurado, y lograban regularmente la absolución de los inculpados, por muy peligrosos que fueran. El jurado se convirtió en un órgano que se encargaba de absolver a los inculpados. Seguramente ésta fue una de las razones principales por las que el juicio oral y el jurado popular fueron suprimidos como proceso y juzgador ordinarios de los delitos comunes por el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1929.<sup>14</sup>

El principio de oralidad que adopta el CPPCH establece un predominio excesivo de la palabra hablada sobre la palabra es-

---

<sup>14</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980, pp. 747-786; publicado también en *Criminalia*, año XLVII, núms. 7, 8 y 9, julio-septiembre de 1981, pp. 61-94, y en *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981, pp. 299-337. De esta última obra remitimos al lector en particular a las pp. 333-335.

crita. Por un lado, se prevé que los actos procesales se registrarán por escrito o por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción (artículo 28). Asimismo, se dispone que las partes (a las que se llama “intervinientes”) tendrán “acceso al contenido de los registros” (y no así de los expedientes). Por el otro, la gran mayoría de los actos del proceso se desarrolla en forma oral, a través de diversas audiencias: entre tales actos, se encuentran la formulación de la imputación y la declaración preparatoria (artículo 277); la audiencia de “vinculación” a proceso (artículo 283); la audiencia llamada intermedia (artículos 307-315); la audiencia del juicio oral (316-329); la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño (artículos 380-385), y hasta los recursos de revocación, apelación, casación y revisión (artículos 412, 418, 426 y 433, respectivamente). En el caso de la audiencia intermedia se prevé que “las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito”.

El principio de la oralidad normalmente trae consigo la aplicación de otros principios: el de la *inmediación*, el cual implica que el juez debe estar presente y dirigir las audiencias, escuchar personalmente lo que las partes afirmen, lo que los testigos declaren, lo que los peritos respondan a las preguntas del propio juez y a las de las partes (artículos 3o., 307, 316 y 319); el de *concentración* del debate en una o pocas audiencias (artículos 3o., 316 y 423, fracción V), y el de *publicidad*, que permite el acceso del público a las salas de audiencia (artículos 3o., 316, 321 y 423, fracción V).

## 2. El principio de contradicción

El *principio de contradicción o del contradictorio* es consustancial al proceso penal, así como a todo tipo de proceso,

pues le viene impuesto por la naturaleza de la materia sobre la que versa: el litigio o conflicto de intereses de trascendencia jurídica.

Por ser el proceso un medio de solución de litigios en los que normalmente hay dos partes, el principio de contradicción impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para que las exprese. De acuerdo con este principio, el juzgador no puede resolver de plano dichas promociones, sino que debe otorgar previamente a la contraparte la oportunidad para que manifieste su actitud frente a aquéllas y los motivos en que funde dicha actitud.

Este principio fundamental, que se resume en el brocardo latino *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), es uno de los principios generales del derecho que tiene antecedentes más remotos. Aparece en textos de escritores griegos como Eurípides, quien en *Las heráclidas* se preguntaba: “¿Quién podría decidir una causa sin haber escuchado a las dos partes?”; o como Aristófanes, quien en *Las avispas* afirmaba: “Sabio en verdad es quien dijo: no se debe juzgar antes de escuchar a las dos partes”. Se atribuye a Focílides de Mileto la siguiente frase: “antes de haber oído a una y otra parte, no se debe dar sentencia sobre su litigio”.<sup>15</sup>

En los Estados democráticos contemporáneos, todo tipo de proceso debe estar sujeto al principio de contradicción y debe tener, por tanto, una estructura dialéctica. Sólo en etapas de regresión histórica —como ocurrió durante la Inquisición—, o

---

<sup>15</sup> Cfr. PICARDI, Nicola, “*Audiatur et altera pars*. Le matrice storico-culturali del contraddittorio”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 1, marzo de 2003, p. 10.

en los Estados totalitarios o autoritarios, no han regido o no rigen este principio y esta estructura.<sup>16</sup>

En este sentido, Chäim Perelman señalaba que el ejemplo más indiscutido de un principio general del derecho “unánimemente respetado es el derecho de defensa (que equivale al principio de contradicción): *audiatur et altera pars*. Este principio —agrega— ha sido expresamente reconocido por la Corte de Casación de Bélgica, como «inseparable de todo acto de jurisdicción»”.<sup>17</sup> En el derecho de la tradición del *common law* el principio de contradicción es conocido como de la *audiencia bilateral*. Robert Wyness Millar afirmaba que el más destacado de los principios formativos del proceso civil es el *principio de la audiencia bilateral*:

Inseparable en lo absoluto de la administración de justicia organizada, encuentra igualmente expresión en el precepto romano: *audiatur et altera pars* y en el proverbio en rima de la Alemania medieval: *Eines mannes red ist kei, der richter soll die deel ver-*

---

<sup>16</sup> CALAMANDREI, después de afirmar que el proceso no es un monólogo sino un diálogo, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, escribe: “En esto consiste la *dialéctica*, que es el carácter más precioso y típico del proceso moderno...”. Y más adelante, agrega: “En realidad, la dialéctica del proceso es la dialéctica de la democracia parlamentaria...”; CALAMANDREI, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJE, 1960, pp. 150, 151 y 155. En sentido completamente contrario, Emilio BETTI, en pleno auge del fascismo, señalaba: “la falta efectiva del contradictorio no se encuentra en contraste lógico con el objeto del proceso, porque la actuación de la ley, a través de una decisión justa, se puede obtener aun sin la colaboración de las partes”. Cfr. PICARDI, Nicola, “L’esame di coscienza del vecchio maestro”, *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 2-3, 1986, p. 542.

<sup>17</sup> PERELMAN, Chäim, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1979, p. 105.

*hoeren beed* (“la alegación de un hombre no es alegación; el juez debe oír ambas partes”).<sup>18</sup>

En España se consideran equivalentes la contradicción y la audiencia.<sup>19</sup> En Italia, Enrico Tullio Liebman afirmaba que el principio de contradicción “imprime a todo el procedimiento una estructura contradictoria, en cuanto que el juez procede frente a todas las partes y éstas deben poder asistir a su desarrollo y defender y probar sus propias razones”.<sup>20</sup>

Por esta razón, nos parece un acierto que el artículo 3o. del CPPCH reconozca el principio de contradicción, el cual se reitera en los artículos 316 y 423, fracción IV.

### 3. La presunción de inocencia

En el artículo 5o. del CPPCH se establece el principio de *presunción* de inocencia, el cual ya había sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> y se encontraba incorporado al derecho mexicano, por estar previsto

---

<sup>18</sup> MILLAR, Robert Wyness, *op. cit.*, nota 4, p. 47.

<sup>19</sup> Cfr. CHAMORRO BERNAL, Francisco, *La tutela judicial efectiva (derechos y garantías derivados del artículo 24.1 de la Constitución)*, Bosch, Barcelona, 1994, pp. 112 y 137.

<sup>20</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio, *Manuale di diritto processuale civile*, 5a. ed., Milán, Giuffrè, 1980, p. 10. Elio Fazzalari sostiene que la nota esencial que caracteriza al proceso, es su carácter dialéctico o contradictorio. *Istituzioni di diritto processuale*, 6a. ed., Padua, CEDAM, 1992, pp. 82-84.

<sup>21</sup> Cfr. tesis aislada P. xxxv/2002, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XVI, agosto de 2002, p. 14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha sostenido la tesis aislada 2a. XXXV/2007, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186, registro 172433.

en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969, tratados internacionales que México firmó y ratificó desde 1981.<sup>22</sup>

Este principio forma parte del pensamiento liberal y democrático. El artículo 9o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, reconoció este principio en los siguientes términos: “Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”.<sup>23</sup>

Con anterioridad, Beccaria había afirmado: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los cuales le fue concedida”.<sup>24</sup>

La escuela clásica del derecho penal consideró que este principio era el fundamento del nuevo proceso penal. Carrara refería a la presunción de inocencia todas las condiciones de legitimidad del proceso penal:

---

<sup>22</sup> El texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981. El texto de la Convención fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981.

<sup>23</sup> Utilizamos el texto traducido por ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza Editorial, 1986, p. 105. El artículo en francés expresa: “*Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi*”.

<sup>24</sup> BECCARIA, *op. cit.*, nota 10, p. 52.



...esta presunción se toma de la mano de la ciencia penal, que la hace su bandera para oponerla al acusador y al inquisidor, no con el fin de detener los actos de los mismos en su legítimo curso, sino para restringir aquellos movimientos en sus formas, sujetándolos a una serie de preceptos que sirvan de freno a la arbitrariedad, obstáculo al error y, por consiguiente, de protección del individuo...<sup>25</sup>

Este principio fue reconocido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Como indicamos anteriormente, este principio se encuentra previsto en términos similares en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

La presunción de inocencia tiene, cuando menos, un doble significado: funciona como *regla de trato* al inculpado a lo largo del proceso y como *regla para juzgar* al inculpado al momento de dictar sentencia. El primer significado se refiere a la condición del inculpado durante el proceso, particularmente a su libertad personal; el segundo compete a las pruebas y a la decisión sobre los hechos imputados, especialmente a la forma como se obtienen las pruebas y como se valoran.<sup>26</sup>

Al primer significado se refiere el artículo 5o. del CPPCH: “El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en

---

<sup>25</sup> CARRARA, Francesco, “Il diritto penale e la procedura penale”, *Opuscoli di Diritto Criminale*, Prato, 1881, vol. V, pp. 17-19.

<sup>26</sup> Cfr. ILLUMINATI, Giulio, *La presunzione d’innocenza dell’imputato*, Bologna, Zanichelli, 1979, p. 15.

todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código”. Sin embargo, el CPPCH no prevé en forma específica el derecho del inculpado a obtener su libertad provisional, dentro de los derechos que se señalan en el artículo 124, y en el artículo 173 sólo regula la prisión preventiva como una facultad que puede decretar el juzgador, pero no la libertad provisional como un derecho que pueda reclamar el inculpado.

Por otro lado, el artículo 108 atribuye en forma genérica la carga de la prueba al Ministerio Público, pero no señala sobre cuáles hechos recae esa carga de la prueba. En este sentido, resulta más precisa la regulación contenida en el artículo 20. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California de 1989, en el que, después de establecer el principio de presunción de inocencia, se dispone que el Ministerio Público “tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad”. Es evidente que el Ministerio público no puede tener una carga de la prueba abstracta o abierta, pues ello implicaría que este órgano del Estado es el que debería probar todos los hechos, con independencia de que hayan sido afirmados por ese órgano o por la defensa, lo cual resultaría absurdo.

Con base en la regla de la carga de la prueba establecida en el anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, al Ministerio Público le corresponde probar los hechos imputados y su culpabilidad; y a la defensa los hechos invocados por el defensor para tratar de demostrar que los hechos imputados no son ciertos o que en los mismos no tuvo participación el inculpado. La consecuencia de esta carga de la prueba al momento de dictarse la sentencia, es que si el Ministerio Público no probó los hechos imputados o la culpabilidad del acusado, el juez deberá dictar sentencia absolutoria;

y lo mismo deberá hacer en caso de que tenga duda sobre tales hechos o sobre la culpabilidad, tal como lo dispone el propio artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California de 1989.

### III. LAS ETAPAS DEL PROCESO

El CPPCH regula una etapa preliminar al proceso penal, a la que denomina *de investigación*, que equivale a la actual averiguación previa, la cual se inicia mediante denuncia o querrela, y tienen por objeto

...el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado (artículo 210).

Esta etapa puede terminar con las decisiones del Ministerio Público de archivar temporalmente la investigación, abstenerse de investigar o no ejercer la acción penal, las cuales pueden ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el juez de garantías. En el artículo 244 se prevé que se lleven a cabo cateos sin orden judicial, precepto que resulta contrario a lo que dispone el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución política, aún después de las reformas llevadas a cabo por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008. Esta etapa también puede concluir con la *formulación de la imputación* que el Ministerio Público hace al imputado, en presencia del juez de garantías, de que desarrolla una

investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Con base en la imputación hecha por el Ministerio Público y la declaración preparatoria del inculpado, el juez decretará el *auto de vinculación del inculpado a proceso*, cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 280; en caso contrario, decretará el auto de no vinculación del imputado al proceso. En el auto que el juez dicte al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso se debe señalar el plazo para el cierre de la investigación. Una vez cerrada la investigación, el Ministerio Público podrá “*formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso*” (artículos 285-292). La etapa de investigación termina con la acusación que hace el Ministerio Público, la cual debe cumplir con todos los requisitos que señala el artículo 294.

Las etapas propiamente del proceso penal son la llamada *etapa intermedia* y la *de juicio*. La primera etapa tiene por objeto el ofrecimiento y la admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán objeto de la segunda etapa, que es la del juicio oral (artículo 299). Esta primera etapa se concreta particularmente en la *audiencia intermedia*, que se ha de llevar a cabo de forma oral y que puede concluir con el auto que dicte el juez ordenando la apertura del juicio oral, en la que se debe indicarse el tribunal competente para llevar a cabo la audiencia de debate de juicio oral, las acusaciones que deberán ser sujeto de ésta y las pruebas que deberán practicarse en la misma audiencia (artículo 315).

La segunda etapa se lleva a cabo ante el *tribunal de juicio oral*, integrado por tres jueces que no hayan intervenido en las etapas anteriores. Se debe llevar a cabo a través de la *audiencia de juicio oral*, y en ella se deberá resolver, con base en las pruebas practicadas en la audiencia y los alegatos expresados

por las partes, si son o no fundadas las acusaciones formuladas por el Ministerio Público. La sentencia se debe dictar al finalizar la audiencia.

Esta regulación de las etapas del proceso penal se puede prestar a confusiones y a incertidumbre respecto de los hechos que se imputan al inculpado. Se prevé primero la formulación de la *imputación* del Ministerio Público al inculpado (artículo 274); después de que se dicte el auto de vinculación, el Ministerio Público hace ahora la *acusación* contra el inculpado (artículo 294); y todavía en la audiencia de juicio oral se permite que el Ministerio Público pueda hacer una reclasificación jurídica de los hechos imputados.

En el proceso penal que previeron los constituyentes de 1916-1917 la solución es, sin duda, mucho más clara y categórica: los hechos imputados por los cuales se debe seguir el proceso penal sólo pueden ser los señalados en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso (o en la resolución que dicte el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso de apelación en contra de tales autos).<sup>27</sup> El artículo 19 de la Constitución, antes de la reforma de 2008, establecía la garantía de inmutabilidad del objeto del proceso penal a partir del auto de formal prisión o de sujeción al proceso.

El modelo importado de los Estados Unidos de América no ofrece la garantía de inmutabilidad del proceso penal, sino todo lo contrario: prevé la mutabilidad del objeto del proceso penal, a través de la llamada imputación, la acusación, y la reclasificación del delito en plena audiencia de juicio oral. Es evidente que con el modelo norteamericano no se están forta-

---

<sup>27</sup> Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 12a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 138, y OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, pp. 185 y 186.

leciendo los derechos fundamentales del inculpado sino que se están restringiendo sensiblemente.

La adopción que se hace del proceso penal norteamericano se advierte a lo largo de todo el ordenamiento procesal penal del estado de Chihuahua, pero para una muestra inequívoca basta citar el artículo 374, el cual dispone lo siguiente: “nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgaré adquiriere, *más allá de toda duda razonable*, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley”. Este precepto no hace sino confirmar, *más allá de toda duda razonable*, que efectivamente se trata de una importación del modelo de justicia penal norteamericano.

#### IV. EL JUEZ DE GARANTÍAS

El título quinto del CPPCH se destina a regular los sujetos procesales: el Ministerio Público y órganos auxiliares, la víctima u ofendido, el inculpado y los defensores, pero nada dice respecto del juzgador, que también es un sujeto procesal y, como tal, debió haber sido incluido. Fuera de ese título tampoco existe un precepto legal que regule en forma sistemática la función y las atribuciones del juez de garantía ni del tribunal de juicio oral. Sus atribuciones se encuentran dispersas a lo largo de numerosos artículos.

Sin embargo, tales atribuciones se pueden encontrar más o menos concentradas en el artículo 414, en el que se relacionan las resoluciones dictadas por el juez de garantía que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Entre tales resoluciones, podemos destacar las siguientes: a) las re-

ferentes a las medidas cautelares; b) la orden de aprehensión; c) la vinculación del imputado proceso; d) la suspensión del proceso a prueba; y e) el inicio y resolución del procedimiento abreviado. Además de estas atribuciones, el juez de garantía conoce de la impugnación en contra de la decisión del Ministerio Público de aplicar un criterio de oportunidad en lugar del de legalidad (artículo 85); de la audiencia de control de la detención en flagrancia o en caso urgente (artículo 168); de la aprobación de acuerdos reparatorios (artículo 199); de la impugnación en contra de la decisión del Ministerio Público sobre el archivo temporal, la abstención de investigar y el no ejercicio de la acción penal (artículo 227); de la autorización de los anticipos de prueba (artículo 235); de la declaración del imputado (artículo 298), y de la exclusión de pruebas para la audiencia de debate (artículo 314).

El juez de garantía tiene una función muy similar a la del juez de instrucción en derecho francés. El juez de instrucción fue distorsionado tanto en México durante el siglo XIX como en Chile en el siglo XX, pues se le atribuyeron funciones de acusador y de juzgador, convirtiendo al sistema de enjuiciamiento penal en un procedimiento inquisitivo. Entendemos que por esta razón se ha preferido la expresión juez de garantía, que la de juez de instrucción.

Pero la función del juez de garantía requiere un conocimiento preciso de los derechos fundamentales tanto del inculcado como de la víctima u ofendido, por lo que es una función que debe ser desempeñada por personas que tengan esa preparación. Lamentablemente en el artículo 7o. transitorio del CPPCH se improvisa al juez de garantía, pues se dispone que sus facultades serán desempeñadas por el juez de primera instancia, mixto o penal, o el juez menor, según corresponda.

## V. ALGUNAS REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En un trabajo en el que analizamos las forma como expresan las tradiciones jurídicas romano germánica y del *common law*, sostuvimos que aunque existen tendencias que buscan la unificación o la armonización de las normas procesales en determinadas regiones, como en Europa y América Latina, las mismas todavía tienen un largo camino por recorrer pues existen temas, como el del derecho a la prueba, en el que las dos tradiciones jurídicas muestran diferencias que parecen irreducibles; y que todos los cambios que se intenten tienen que partir de la base de que el derecho sólo se transforma realmente cuando lo hace reconociendo los valores, las actitudes y los principios de cada una de las tradiciones y culturas jurídicas; que el verdadero cambio sólo se logra cuando se sabe conjugar la tradición con la innovación.<sup>28</sup>

Lamentablemente la adopción del modelo norteamericano de justicia penal, primero en algunos estados, como es el caso de Chihuahua, y después en la Constitución federal en virtud del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008, se ha hecho al margen de los valores, las actitudes y los principios de la tradición constitucional y penal mexicana. Las reformas estatales se hicieron sin respetar las bases establecidas en la Constitución federal para el proceso penal.

Por ejemplo, se introdujo en forma dogmática y arbitraria el llamado “auto de vinculación” cuando en el artículo 19 de la Constitución federal todavía se prevenían los autos de formal

---

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, José, “Tradiciones jurídicas y proceso civil: sentencia, precedente y jurisprudencia”, *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, p. 462.



prisión y de sujeción al proceso, con características y funciones muy distintas al “auto de vinculación”. El Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008 pretendió constitucionalizar una reforma estatal que era claramente inconstitucional, para lo cual sustituye los autos de formal prisión y de sujeción al proceso, por el “auto de vinculación a proceso”.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia del 10 de diciembre de 2007 se pretendió justificar el cambio de denominación en los siguientes términos:

En esta reforma se modifica el nombre del tradicional auto de sujeción a proceso para sustituirlo por el de auto de vinculación a proceso. La idea de sujeción denota justamente una coacción que por lo general lleva aparejada una afectación de derechos; en cambio, vinculación únicamente se refiere a la información formal que el ministerio público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el juez intervenga para controlar actuaciones que pudiera derivar en la afectación de un derecho fundamental...

El primer error en que incurrió el dictamen consiste en que el llamado auto de vinculación no sustituye sólo al auto de sujeción a proceso, sino sobre todo al auto de formal prisión, al que no hace ninguna referencia. En sentido estricto, el auto tradicional y de mayor relevancia práctica es el auto de formal prisión, el cual fue regulado desde la Constitución de 1917, en tanto que el auto de sujeción a proceso se introdujo en el artículo 19 de la Constitución hasta la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de septiembre de 1993, si bien ya se encontraba previsto con anterioridad en los códigos

de procedimientos penales. El auto de formal prisión se dicta cuando el delito por el que se va a seguir el proceso tiene señalada una pena privativa de libertad; el de sujeción a proceso, cuando la pena no es privativa de libertad o es alternativa.

Si bien es cierto que la expresión auto de formal prisión no comprende todas las funciones procesales que tiene dicho auto, por lo que resulta inadecuado, al momento de decidir su sustitución habría resultado preferible utilizar expresiones que forman parte de la cultura jurídica mexicana, tales como auto de sujeción a proceso o bien la denominación española de auto de procesamiento.<sup>29</sup>

La palabra vinculación, además de ser completamente ajena al proceso penal mexicano, carece del significado que el dictamen pretende atribuirle. En el *Diccionario de la lengua española* se señala que vinculación es acción y efecto de vincular o vincularse; y que vincular, en el derecho, quiere decir “sujetar o gravar los bienes a vínculo para perpetuarlos en empleo o familia determinados por el fundador”, así como “asegurar, atar con prisiones”.<sup>30</sup> En consecuencia, la expresión auto de vinculación está muy lejos de tener el significado que los autores de la reforma pretenden darle y su utilización para sustituir el nombre de resoluciones que forman parte de la cultura jurídica mexicana no parece obedecer más que a una decisión autoritaria, caprichosa, de los autores de la reforma.

Pero por otro lado, la reforma a la Constitución federal no alcanzó para constitucionalizar otras partes que fueron redactadas sin respetar las bases constitucionales. Así, por ejemplo, el artículo 244 del CPPCH prevé cuatro supuestos en los cuales autoriza el ingreso del Ministerio Público y la policía en domici-

---

<sup>29</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, *op. cit.*, nota 27, p. 195.

<sup>30</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, p. 2303.

lios privados, sin orden judicial de cateo. Como la propuesta que se hizo para reformar en sentido a la Constitución federal no fue aprobada, actualmente el artículo 244 del CPPCH es contrario a lo que dispone el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución federal.

La adopción del modelo norteamericano de justicia penal no sólo se ha hecho al margen de la cultura jurídica y de la tradición constitucional y penal mexicana, sino que desconoce por completo los avances y las aportaciones de reformas procesales penales acusatorias que se han llevado a cabo en Estados con los que compartimos la misma tradición jurídica romano germánica: España, Francia, Italia, Brasil, entre otros.

En la segunda mitad del siglo XIX adoptamos el sistema de juicio oral ante el jurado popular, tomando como base la forma como se intentó concretar esa institución en Francia, pero siguiendo muy de cerca la tradición del *common law*. Después de 61 años de fracasos, ese sistema tuvo que ser suprimido en 1929. Por eso reitero lo que sostuve en 2005: los cambios que se intenten tienen que partir de la base de que el derecho sólo se transforma realmente cuando lo hace reconociendo los valores, las actitudes y los principios de cada una de las tradiciones y culturas jurídicas; que el verdadero cambio sólo se logra cuando se sabe conjugar la tradición con la innovación.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972.

———, “Proceso oral y abogacía”, *Estudios de teoría general e historia del proceso*, México, UNAM, 1974, t. II.

- ARTOLA, Miguel, *Los derechos del hombre*, Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- BLANCO ESCANDÓN, Celia, “El nuevo proceso penal en América Latina”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, t. II: *Proceso penal*, México, UNAM, 2006.
- BECCARIA, Cesare, *De los delitos y las penas*; VOLTAIRE, *Comentario al libro “De los delitos y de las penas”*, trad. de Juan Antonio de las Casas, Madrid, Alianza Editorial, 1968.
- CAPPELLETTI, Mauro “Aspectos sociales y políticos del procedimiento civil”, *Proceso, ideologías, sociedad*, trad. de Santiago Sentís Melendo, y Tomás A. Banzahaf, Buenos Aires, EJEA, 1974.
- CARRARA, Francesco, *Il diritto penale e la procedura penale, Opuscoli di Diritto Criminale*, Prato, vol. V, 1881.
- CRUZ CASTRO, Fernando, “El claroscuro de la seguridad ciudadana en Costa Rica; sus deficiencias históricas y las disfunciones de la reforma del proceso penal”, *Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, San José, año 12, núm. 18, noviembre de 2000.
- DESHAZO, Meter y VARGAS, Juan Enrique “Evaluación de la reforma judicial en América Latina”, en el sitio de Internet [www.cejamericas.org/doc/proyectos/JudicialReforminLatinAmericaSPANISH\\_final.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/JudicialReforminLatinAmericaSPANISH_final.pdf).
- DUCE J., Mauricio y RIEGO, Cristian, *Introducción al nuevo sistema procesal penal*, Santiago de Chile, Universidad Diego Portales, 2002.
- ESMEIN, A., *Histoire de la procédure criminelle en France*, Frankfurt am Main, Verlag Sauer Auermann, 1969.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5a. ed., México, Porrúa, 1989.
- ILLUMINATI, Giulio, *La presnzione d'innocenza dell'imputato*, Bologna, Zanichelli, 1979.
- MILLAR, Robert Wyness, *Los principios formativos del procedimiento civil*, trad. de Catalina Grossman y prólogo de Eduardo J. Couture, Ediar, Buenos Aires, 1945.
- OVALLE FAVELA, José, "Los antecedentes del jurado popular en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 39, septiembre-diciembre de 1980; publicado también en *Criminalia*, México, año XLVII, núms. 7, 8 y 9, julio-septiembre de 1981, y en *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981.
- , "La crítica de la Ilustración al sistema de la prueba legal", *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio*, México, UNAM, 1988.
- , "Tradiciones jurídicas y proceso civil: sentencia, precedente y jurisprudencia", *Derecho privado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005.
- , *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007.
- PETRIE, Alexander, *Introducción al estudio de Grecia*, trad. de Alfonso Reyes, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- PUNTES TORRADO, Jaime Enrique, "Reforma al proceso penal; del rito de la escritura al rito de la oralidad en el proceso penal colombiano", *Temas socio-jurídicos*, Bucaramanga, Colombia, vol. 22, núm. 46, julio de 2004.
- PICARDI, Nicola, "L'esame di coscienza del vecchio maestro", *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 2-3, 1986.

- , “*Audiatur et altera pars*. Le matrice storico-culturali del contraddittorio”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, núm. 1, marzo de 2003.
- RIEGO, Cristian, “El proceso de reforma del procedimiento penal chileno”, *Revista Sistemas Judiciales*, 2004.
- , “Seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina”, *Sistemas Judiciales*, Santiago de Chile, año 4, núm. 8, 2005.
- RUIZ TORRES, Humberto, “Cinco tesis acerca de la implantación de la justicia oral en México”, *Ars Auris*, México, núm. 38, 2007.
- VARGAS, Juan Enrique, “La reforma procesal penal chilena: evolución y resultados”, *Bien Común*, México, año XI, núm. 122, febrero de 2005.
- VÁZQUEZ MARÍN, Óscar y RIVAS ACUÑA, Israel, “Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 11, enero-junio de 2008.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, 12a. ed., México, Porrúa, 2003.
- , “Negociación de la justicia penal” *La Barra, Revista de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados*, México, núm. 65 enero-febrero 2008.
- ZAPPALA, Enzo, *Il principio di tassatività dei mezzi di prova nel processo penale*, Milán, Giuffrè, 1982.
- ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957.